

N° RES-MOPT-DM-0528-2026.—Poder Ejecutivo.—San José, a las doce horas y dieciséis minutos del día veintiséis del mes de mayo del dos mil veintiséis. Conoce este Despacho sobre la necesidad de Delegar la firma del Jerarca ministerial, en ciertos actos administrativos específicos que conforme a sus competencias deba de emitir, como parte del Proceso de Expropiación que realice el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Resultando:

1°—Que, de conformidad con el Acuerdo N° 001-P de la Presidencia de la República y del artículo 25 de la Ley General de la Administración Pública ostento el rango como máximo jerarca institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2°—Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 y sus reformas, otorga al Ministerio la competencia legal y exclusiva sobre la planificación, construcción y mejoramiento de las carreteras y la infraestructura pública nacional.

3°—Que acorde al artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública N° 6267, existen potestades de imperio que son reservadas únicamente para los jefes.

4°—Que, de conformidad con la Ley de Expropiaciones N° 7495 y las reformas N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en *La Gaceta* N° 24 del 04 de febrero de 2015, y la reforma contenida en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, existen actos administrativos dentro del Proceso de Expropiación, que son de competencia única y exclusiva para el jerarca Ministerial.

5°—Que en virtud de lo anterior conoce este Despacho y:

Considerando:

I.—Dentro de los múltiples procesos expropiatorios que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe de ejecutar en los próximos años, en atención al cumplimiento de los proyectos clave de Infraestructura vial delegado en esta cartera Ministerial y con el propósito de satisfacer el interés público, en virtud de las competencias otorgadas como jerarca ministerial debemos recurrir al proceso de expropiación, conforme a la Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas.

En atención a dichos procesos, y en cuanto al cumplimiento de cada una de las fases que conlleva para este Ministerio el proceso de expropiación, considerando que dentro de este proceso deben dictarse diferentes actos administrativos específicos, que, como tales, podrán estar sometidos a los controles jurisdiccionales correspondientes.

Así las cosas, lo precedente conlleva a que el Jerarca del MOPT se encuentre con una mayor disponibilidad, para que con la inmediatez que el proceso requiere, pueda administrar los proyectos, que en muchos casos de fuerza mayor se dificulta, por los múltiples asuntos nacionales o internacionales que como jerarca debe de atender.

De tal forma que, en consideración a la importancia que reviste la presencia del jerarca para la consecución de las metas ya trazadas, es necesario prevenir que la gestión administrativa se retrase, pues los proyectos de infraestructura vial además de la importancia que revisten, se deben cumplir conforme a cronogramas específicos.

En virtud de lo antes dicho, y siendo que, dentro del Proceso de Expropiación que para esos efectos realiza el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, conforme al artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública N° 6267, regula ciertos actos administrativos que, son competencias intransferibles, señalando que:

Artículo 66.—

“1. Las potestades e imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

2. Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.

3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes.”

En apego a lo anterior, los actos administrativos de Acuerdos de Expropiación en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas, Modificación de Acuerdo de Expropiación, Declaratoria de Interés Público, Modificación de Declaratoria de Interés Público,

Autorización de Escritura Pública, incluidas las distintas resoluciones, oficios, contratos, escrituras y diversos trámites administrativos que cada uno de ellos requiera, son actos que, como máximo jerarca, ostento, bajo el poder de imperio y como representante oficial del Estado, ante cada uno de ellos, sin embargo; tal y como se indicó anteriormente, no se puede paralizar la gestión, por lo que se vuelve necesario recurrir al acto administrativo de la Delegación de firma, a manera de facilitar los diversos trámites administrativos que se deben de suscribir para esos efectos.

II.—**Sobre la Delegación de Firma en Actos Potestativos del Jerarca.** Conforme con la doctrina, la delegación de firma, es “sólo autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión.” (BAENA DEL ALCAZAR, Mariano, Curso de Ciencia de la Administración, Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos S.A., Segunda Edición, 1985, pp. 74-75).

Por su parte, el tratadista francés Georges VEDEL establece “la delegación de firma no priva a la autoridad superior de su poder; transfiere simplemente a la autoridad subordinada el cometido material de la firma.

Se desprende de lo anterior, que la Delegación de firma, es, sin lugar a dudas, el acto administrativo válido sobre el cual este Jerarca puede recurrir, sin afectar la potestad de imperio que la legislación reservó para la figura del Ministro, fundamentada acorde a los artículos 89 al 92 de la ley General de la Administración Pública, que indican:

Artículo 89.—

1. *Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.*

2. *La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.*

3. *No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.*

4. *La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado”*

“Artículo 90.—La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

a) *La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;*

b) *No podrán delegarse potestades delegadas;*

c) *No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;*

d) *No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y*

e) *El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario.”*

“Artículo 91.—El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia. Sólo habrá lugar a culpa en la elección cuando ésta haya sido discrecional.”

“Artículo 92.—Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.”

Acto administrativo, que se debe de realizar sobre aquel inmediato inferior, siendo éste un Viceministro, que para estos efectos continúa siendo un simple depositario de la Autoridad y no pueden delegarse facultades que la ley no le concede.

Por consiguiente, estas actuaciones deben fundamentarse en normas expresas que le habiliten, estándole prohibido realizar todos aquellos actos que no le estén expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico (Principio de taxatividad de las competencias).

Y para esos efectos, el Viceministro de Infraestructura, es quien, conforme a las potestades que le han sido asignadas mediante Ley, es el Viceministerio que en primera instancia comparte junto a este jerarca, las competencias ministeriales de infraestructura vial.

Y respecto a sus atribuciones como viceministro, la Procuraduría General de la República se refirió a las figuras de los Viceministros en el Dictamen N° C-231-98 del 4 de Noviembre de 1998 estableciendo lo siguiente:

“De conformidad con la norma transcrita, la principal atribución del Viceministro es la de fungir como superior jerárquico inmediato de todo el personal del respectivo Ministerio, subordinado al Ministro. Pero, además de esa función directiva, se le han encomendado una serie de potestades que podríamos denominar de carácter

administrativo: constituye el centro de comunicación del Ministerio en lo interno y lo externo; dirige y coordina las actividades internas y externas del Ministerio y realiza los estudios necesarios para la buena marcha de la Cartera Ministerial.

Por otra parte, el Ministro -de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 47 de la citada Ley General- está facultado para delegar en el Viceministro las funciones que por razones de conveniencia u oportunidad considere convenientes. Si bien la ley no especifica nada acerca de las funciones que el Ministro puede delegar en el Viceministro, hay que entender, en buena lógica, que la delegación no puede ir más allá del marco funcional del Ministro, sin que pueda delegar, por supuesto, sus atribuciones constitucionales. De lo anterior se desprende que el Viceministro es un obligado colaborador del Ministro y, en consecuencia, sus actos sólo agotan la vía administrativa cuando la ley expresamente así lo disponga.”

Por lo anterior, basado en la potestad que ostento, las facultades otorgadas al Viceministro y los actos administrativos que sí se pueden instruir, es que la Delegación de firma cumple con los efectos jurídicos necesarios para el caso que nos ocupa, que es la rúbrica de aquellos actos expropiatorios que por competencia corresponden al jerarca.

Sobre esto, la Procuraduría General de la República se refirió a las figuras de los Viceministros en el Dictamen N° C-171-95 del 7 de agosto de 1995, lo siguiente:

“Por el contrario, la delegación de firma no supone esta privación de competencia, sino solo una organización del cometido material de la firma, la cual, en todo momento, y sin que sea necesario modificar la delegación, podrá derogar la autoridad superior. Es así como la autoridad superior podrá avocar un asunto particular y ordenar que tal asunto sea reservado a su propia firma.

Por el contrario, las delegaciones de firma se hacen in concreto, es decir, en razón de la personalidad, tanto del delegante como del delegado. Si, por tanto, se produce un cambio de identidad del delegante o del delegado, la delegación de firma cesa inmediatamente, a menos que una nueva delegación sea consentida por la nueva autoridad en beneficio del nuevo delegado”.

Es importante recalcar que, la delegación de firma aquí instruida, es necesaria debido al alto volumen de los trámites de expropiación para proyectos de infraestructura vial que requiere el Ministerio, en donde se debe de garantizar la eficiencia, eficacia y continuidad del servicio público mediante la simplificación de procesos internos optimizando los tiempos de respuesta institucionales, por lo que se mantendrá vigente con todas las limitaciones que establece la Ley General de la Administración Pública, dentro de las cuales se encuentran: no transfiriendo el poder de decisión ni la competencia, las potestades delegadas no pueden ser transferidas a un tercero por el delegado, será de forma indefinida, salvo revocatoria expresa por parte del Jerarca y de ninguna forma exime al Viceministro de la obligación de mantener informado a este Despacho sobre el avance de dichos procesos. **Por tanto,**

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1°—Delegar en la persona titular del Viceministerio de Infraestructura, Ing. Pablo Camacho Salazar, la firma de los siguientes actos administrativos: Acuerdos de Expropiación en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas, Modificación de Acuerdo de Expropiación, Declaratoria de Interés Público, Modificación de Declaratoria de Interés Público, Autorización de Escritura Pública.

2°—Notificar la presente Delegación de firma al Sr. Ing. Pablo Camacho Salazar, Viceministro de Infraestructura, a la Sra. Suleika Aymerich Pérez, Viceministra de Gestión Administrativa y Estratégica, al Sr. Pablo Zeledón Quesada, Director a.í. de Asesoría Jurídica, al Sr. Adrián Rodríguez Hernández, Director de la Dirección Financiera, a la Sra. Mariana Segura Corrales, Directora de Planificación Sectorial, al Sr. Diego Leal Obando, Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles y a los distintos Directores Ejecutores de Programa Presupuestarios N° 326, 327, 328 y 329.

3°—Notificar la presente Delegación de firma al Sr. Mauricio Sojo Quesada, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad, al Correo electrónico: Mauricio.sojo@conavi.go.cr

4°—Publíquese “Por única vez” en el periódico *La Gaceta*.
Notifíquese.

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—(IN202601092126).